

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2007, No. 33

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 22 de enero del 2007.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Pedro Celestino Cabrera Gilt.

**Abogado:** Lic. Francisco José Reynoso Guzmán.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Celestino Cabrera Gilt, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 058-0023505-2, domiciliado y residente en el Km. 22 de la autopista Duarte del sector El Brisal del municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco José Reynoso Guzmán a nombre y representación de Pedro Celestino Cabrera Gilt, depositado el 16 de febrero del 2007 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Celestino Cabrera Gilt y fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de septiembre del 2006 el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pedro Celestino Cabrera Gilt imputado de violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que con relación a dicha solicitud, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el 12 de octubre del 2006 auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 6 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara el señor Pedro Celestino Cabrera Gilt, en sus generales de ley: dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Parador 22, autopista Duarte, El Brisal, culpable de violar las disposiciones de los

artículos 5-a, 58-a, 59, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, admisión de los hechos y arrepentimiento; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) años de reclusión en una cárcel pública del Estado Dominicano, más multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y la incineración de la droga ocupada; **TERCERO:** Condena al señor Pedro Celestino Cabrera Gilt al pago de las costas penales de procedimiento; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el día 13 de diciembre del 2006 a las 9:00 A. M., para la lectura íntegra de la presente decisión, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco José Reynoso Guzmán, a nombre y representación del señor Pedro Celestino Cabrera Gilt, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”; Considerando, que el recurrente Pedro Celestino Cabrera Gilt, por intermedio de su abogado, Lic. Francisco José Reynoso Guzmán, alega en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Que la decisión recurrida no cumple con lo establecido en el artículo 19 de la Resolución No. 1920, de la Suprema Corte de Justicia: motivación de las decisiones; que en ese sentido es contraria a la sentencia No. 18, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1998; que la sentencia recurrida no expresa de manera separada y específica los motivos y fundamentos de su recurso de apelación; lo cual generó indefensión (artículo 18 del Código Procesal Penal); que la Corte a-qua no examinó las disposiciones de los artículos 26, 166, 167, 99, 312, 313, 294, 299, 2, 95, 294 y 299 del Código Procesal Penal, así como los artículos 8 y 46 de la Constitución Dominicana...; que no puede tener por acreditado otros hechos que los contemplados en la acusación; **Segundo Medio:** Que la Corte a-qua sólo se refirió a algunos de los artículos expuestos en su recurso de apelación y omitió otros; **Tercer Medio:** Que la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales que no podía hacer sin una audiencia previa al fondo, todo en Cámara de Consejo, debiendo celebrar un juicio previo para decidir el recurso”; Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analiza el tercer medio propuesto por el recurrente; Considerando, que en su tercer medio, el recurrente expresa, en síntesis: “que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación se fundamentó en aspectos que no podía hacer sin una audiencia previa, interpretando de manera errónea las funciones de la Suprema, ya que examinó el fondo, todo en Cámara de Consejo debiendo celebrar un juicio previo para decidir el recurso, porque la admisión del recurso tiene un alcance limitado para apreciar si el recurrente ha cumplido con las formalidades, sin tocar el fondo del proceso; incurriendo en violación al artículo 67 de la Constitución”; Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la Corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de

inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de diciembre del 2006, expresó lo siguiente: “Que en torno a los motivos planteados por el recurrente, esta Corte entiende que al examinar la sentencia impugnada contrario a lo aducido por la parte recurrente, no se observa en la misma vicios y errores a que hace referencia el artículo 417 del Código Procesal Penal. La sentencia objeto de recurso de apelación contiene motivos de hecho y de derecho que justifican su parte dispositiva, donde el Tribunal a-quo hace consignar los elementos de pruebas aportados al proceso, siendo los mismos debidamente acreditados y valorados por dicho Tribunal, imponiendo al imputado recurrente la correspondiente sanción, luego de dejar establecida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de dicho imputado frente a los hechos juzgados. No se observa violación a las normas de carácter constitucional, razón por la cual el recurso de apelación incoado a nombre y representación del imputado Pedro Celestino Cabrera Gilt deviene en inadmisibles”; con lo cual, evidentemente, la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho medio; Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Celestino Cabrera Gilt contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero del 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y casa la misma; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sorteo aleatorio, para que conozca nueva vez el recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)